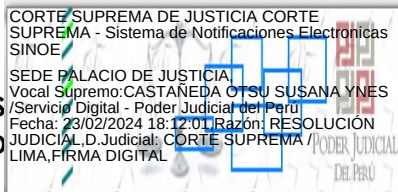




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD LIMA SUR



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 04/03/2024 11:08:13, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/03/2024 10:04:28, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 27/02/2024 15:02:56, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
SAUL /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 27/02/2024 11:46:13, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio
Digital
Fecha: 25/04/2024 12:33:00, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NO HABER NULIDAD EN LA CONDENA

Con base en la valoración de la prueba actuada bajo los principios de inmediación, contradicción, publicidad y derecho de defensa compartimos la valoración probatoria efectuada por la Sala Penal Superior, que concluyó la responsabilidad penal del sentenciado en el delito de receptación agravada.

Lima, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad

interpuesto por la defensa de **RUPERTO CRUZATTI GONZALES** contra la sentencia del veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que lo **condenó** como coautor del delito contra el patrimonio – receptación agravada en grado de tentativa, en perjuicio de Juan José Huamaní Serrano. En consecuencia, le impusieron cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años sujeto a cuatro reglas de conducta; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERACIONES

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y TIPIFICACIÓN JURÍDICA

1. El fiscal superior en la acusación escrita ratificada a nivel de juicio oral imputó a **CRUZATTI GONZALES** el siguiente hecho:

1.1. Como circunstancia precedente, el **26 de octubre de 2014**, aproximadamente a las 20:00 horas, cuando el agraviado Juan José Huamaní Serrano transitaba por las inmediaciones de la cooperativa América del distrito de San Juan de Miraflores, César Junior Palomino Pinares le preguntó la hora y otro sujeto lo cogió del cuello; mientras otros dos le sustrajeron de su bolsillos su teléfono celular y billetera; luego se dieron a la fuga en un motocar azul con dirección a la zona de Mateo Pumacahua.

1.2. El **28 de octubre de 2014**, aproximadamente a las 20:30 horas, Vidal Alcides Ccasa Rafaele recibió una llamada de César Junior Palomino Pinares (con

seudónimo Vaquita), quien le ofreció en venta el teléfono celular marca Motorola de propiedad del agraviado Juan José Huamaní Serrano, dispositivo que fue ofrecido a Ruperto Cruzatti Gonzales por el monto de S/ 300; por lo que se dirigieron a bordo de un vehículo al pueblo joven Andrés Avelino Cáceres donde se encontraron con César Junior Palomino Pinares, quien ingresó al vehículo y al mostrar el celular fueron intervenidos por personal policial.

2. Estos hechos fueron calificados por el fiscal superior en el artículo 194 del CP con la circunstancia agravante contenida en el segundo párrafo del artículo 195 del acotado Código, en concordancia con el artículo 16 del CP. Por ello, solicitó que se les imponga 6 años de pena privativa de libertad y el pago de S/ 1000 por concepto de reparación civil a favor del agraviado.

SENTENCIA MATERIA DEL RECURSO DE NULIDAD Y RESOLUCIONES RELEVANTES

3. La Sala Penal Superior **condenó** a **Ruperto Cruzatti Gonzales** y Vidal Alcides Ccasa Rafaele como coautores del delito de receptación agravada en grado de tentativa, en perjuicio de Juan José Huamaní Serrano. En consecuencia, les impusieron cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de tres años sujeto a cuatro reglas de conducta. Asimismo, fijaron la reparación civil en mil soles, la misma que deberá ser cancelada en forma solidaria a favor del agraviado.

4. En la misma sentencia también se **condenó** a César Junior Palomino Pinares como autor del delito de robo con agravantes, en perjuicio de Juan José Huamaní Serrano. En consecuencia, le impusieron 8 años de pena privativa de la libertad y se fijó en S/ 15000 el concepto de reparación civil que deberá abonar a favor del agraviado; sentencia respecto de la cual en la Ejecutoria Suprema del 7 de junio de 2021 (Recurso de Nulidad 283-2021/Lima Sur), se resolvió no haber nulidad en la misma.

5. En lo que corresponde a Ruperto Cruzatti Gonzales, su defensa interpuso recurso de nulidad y, mediante resolución del 31 de agosto de 2020, la Sala Penal Superior lo declaró improcedente. Contra esta decisión se interpuso

recurso de queja excepcional¹ que, mediante la Ejecutoria del Recurso de Nulidad 11-2021/Lima Sur del 9 de setiembre de 2021, lo declaró fundado y ordenó a la Sala Penal Superior que conceda el recurso de nulidad.

6. El fundamento principal de la sentencia contra Ruperto Cruzatti Gonzales y su cosentenciado lo constituyó la presencia de ambos en el lugar de los hechos, el lugar distante para adquirir el celular, el modo oculto de la negociación (dentro de un vehículo) y la procedencia ilícita del teléfono móvil. La sentencia fue impugnada por la defensa de Cruzatti Gonzales respecto de la condena.

La corrección o no de sus fundamentos será analizada cuando se dé respuesta a los agravios formulados por el sujeto procesal mencionado.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

7. **La defensa del sentenciado Ruperto Cruzatti Gonzales** solicitó la nulidad de la sentencia condenatoria en el extremo que lo condenó y, reformándola, que se le absuelva de los cargos a su patrocinado. Sus agravios fueron los siguientes:

7.1. La sindicación del agraviado no cumple con los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

7.2. No existen medios probatorios que vinculen a su patrocinado con el delito de receptación agravado.

7.3. No se determinó el valor del teléfono celular para vincular la compra con una conducta ilícita; más aún si del acuerdo para la adquisición del celular se desprende que el precio real es de S/ 279 y el monto de venta era de S/ 300.

FUNDAMENTOS DE ESTE TRIBUNAL SUPREMO

SUSTENTO NORMATIVO

8. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política. Según el

¹ Con fecha 21 de setiembre de 2020 (fojas 433)

Tribunal Constitucional, forma parte del debido proceso y uno de sus contenidos esenciales es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso, lo que está acorde con la disposición mencionada. Agrega que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables.

Ahora bien, una sentencia condenatoria requiere de una actividad probatoria realizada con las garantías necesarias y en la que se haya tutelado el contenido constitucionalmente protegido de los derechos a la prueba, defensa y debido proceso, que permita evidenciar la concurrencia plena de los elementos del delito y el grado de intervención y participación de un acusado. Además, que el órgano jurisdiccional explicita las razones por las cuales arriba a determinada conclusión, pues con ello se evita la existencia de arbitrarias restricciones del derecho a la libertad individual de los justiciables y se tutela su derecho a la presunción de inocencia.

9. Los hechos por los que fue condenado Ruperto Cruzatti Gonzales se tipifican en el delito de receptación previsto en el artículo 194 del CP, el cual sanciona lo siguiente:

Artículo 194. Receptación

El que adquiere, recibe en donación, en prenda, guarda, esconde, expone para la venta, ayuda a negociar, comercializa, desensambla o utiliza, un bien o sus partes de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días-multa e inhabilitación, conforme con el numeral 4 del artículo 36 del Código Penal.

Con la circunstancia agravante contenida en el segundo párrafo del **artículo 195** del acotado Código:

La pena será privativa de libertad **no menor de seis ni mayor de doce años** si se trata de bienes provenientes de la comisión de los delitos de **robo agravado**, secuestro, extorsión y trata de personas.

10. El delito de receptación, debido a su ubicación sistemática en el Código Penal, esto es, Título V, Capítulo IV, delitos contra el patrimonio, constituye un ilícito autónomo, en relación con el delito previo². La ley penal ha previsto la punición independiente de la receptación, debido a su relevante significado político criminal.

11. La autonomía presenta un doble cariz: sustantivo, es decir, que no resulta necesario el descubrimiento efectivo y real del ilícito primigenio para dictar una condena por el delito de receptación; y, procesal, esto es, que no es imprescindible, a efectos de incoar la investigación y procesamiento por el ilícito de receptación, que el delito originario se encuentre en proceso de indagación³. De haber optado por una posición distinta, concerniente a la vinculación absoluta entre la receptación y el ilícito previo, se estaría vaciando de contenido el objetivo y utilidad de los artículos 194 y 195 del CP, los cuales criminalizan las acciones de receptación desde una óptica de prevención general.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

12. El punto medular que cuestiona la defensa del sentenciado Cruzatti Gonzales se circunscribe en la tipicidad objetiva y subjetiva del delito de receptación agravado y su vinculación con el mismo.

13. Al respecto, el artículo 195 del CP reprime la acción consistente en adquirir, recibir (en donación o en prenda), guardar, esconder, exponer para la venta, ayudar a negociar, comercializar, desensamblar o utilizar un bien o sus partes de procedencia delictuosa, para lo cual se requiere que el agente tenga conocimiento de la procedencia del objeto materia de receptación o lo presume.

14. Ahora bien, se le atribuye a Cruzatti Gonzales haber intentado comprar un teléfono celular de procedencia ilícita el 28 de octubre de 2014, aproximadamente a las 10:30 horas, dado que se dirigió en su auto en compañía de su cosentenciado Vidal Alcides Ccasa Rafaele (sujeto quien le

² Ramiro Salinas, S. (2019). *Derecho penal. Parte especial*. Editorial Iustitia, p. 1470.

³ Fundamento jurídico decimocuarto de la Casación 186-2017-Ucayali.

ofreció el equipo telefónico) al lugar donde se encontraba el condenado César Junior Palomino Pinares, ya que este último era la persona que tenía el objeto materia de venta.

15. Uno de los hechos no controvertidos que la Sala Penal Superior determinó es la ilicitud del teléfono celular objeto del delito de receptación, puesto que Palomino Pinares, el 26 de octubre de 2014, robó el citado dispositivo electrónico al agraviado Juan José Huamaní Serrano, decisión que fue ratificada mediante la Ejecutoria del Recurso de Nulidad 11-2021/Lima Sur del 9 de setiembre de 2021, por lo cual se acreditó la procedencia ilícita del objeto materia de compra.

16. Sobre el verbo rector adquirir, Cruzatti Gonzales, tanto en su manifestación policial como instructiva, refirió desconocer la ilicitud del bien, dado que alegó que aproximadamente a las 10:30 horas del día de los hechos recibió una llamada a su teléfono celular del señor Daniel, dueño de una tapicería, y le precisó que lo espere para un servicio de taxi; es en dicha circunstancia que su cosentenciado Ccasa Rafaele se presentó y le ofreció un teléfono celular para lo cual era necesario trasladarse al Asentamiento Humano Santa Isabel; una vez en el lugar Palomino Pinares subió a su vehículo, le mostró el teléfono celular y se lo ofreció al monto de S/ 300, acto que fue interrumpido por la intervención policial. Además, a nivel de juicio oral precisó que presumía que el teléfono celular era de Ccasa Rafaele y que lo vendía por necesidad.

17. Sin embargo, ello no guarda relación con la declaración efectuada por el sentenciado Ccasa Rafaele, quien a nivel preliminar precisó que informó a Cruzatti Gonzales sobre la venta que realizaba César Junior Palomino Pinares de un teléfono celular, por lo que se dirigieron al lugar donde se encontraba este último, quien subió al vehículo, le enseñó el celular y les dijo el precio de venta.

18. Por su parte, si bien es cierto que Ccasa Rafaele en su instructiva precisó que presumió que Palomino Pinares vendía su celular por problemas familiares, y por ello Cruzatti Gonzales se interesó en la compra, también lo es que, sobre

la base de las características de la venta (precio ínfimo⁴ y los accesorios que no contenía⁵), esta no cumplía con las formas generales de una conducta neutral ni con las circunstancias que rodean un acto jurídico legal; más aún si el acuerdo para adquisición de equipos celular suscrito por el agraviado Huamaní Serrano y la compañía Movistar estableció que el valor del equipo móvil era de S/ 698.

19. Finalmente, concurren indicios de mala justificación ya que, en primer momento, Cruzatti Gonzales refirió que Ccasa Rafaele le dijo sobre la venta del celular cuando estos se dirigían al Asentamiento Humano Santa Isabel; luego, precisó que este le dijo antes de movilizarse, situación de la que se infiere que el sentenciado realizó acciones que denotan su interés en la compra del teléfono celular, lo que no se finiquitó por la intervención policial, conforme se dejó constancia en el Atestado Policial 559-2014-DIRECAJ-DIRINCRI-PNP.

20. Con base en la valoración de la prueba actuada, bajo los principios de inmediación, contradicción, publicidad y derecho de defensa, compartimos la valoración probatoria efectuada por la Sala Penal Superior, que determinó la responsabilidad penal del sentenciado en el delito de receptación agravada. En consecuencia, se desvirtuó la presunción de inocencia que como derecho fundamental le asistía y, por ende, se desestiman los agravios invocados y la condena debe ser ratificada.

SOBRE LA PENA IMPUESTA

21. El delito de receptación con agravantes previsto en el artículo 194 del CP, concordado con el segundo párrafo del artículo 195 del mismo cuerpo normativo, prevé una pena **no menor de seis ni mayor de doce años**.

22. El fiscal superior solicitó 6 años de pena privativa de la libertad, puesto que este no presenta antecedentes. La Sala Penal Superior le impuso 4 años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de 3 años, puesto que el delito quedó en grado de tentativa, presenta un

⁴ Lo ofreció a trescientos soles y el celular se encontraba bloqueado.

⁵ Conforme con la declaración de Palomino Pinares refirió que la venta del celular era sin ningún accesorio como cargador.

pronóstico favorable, ya que carece de antecedentes penales, al momento de los hechos ejercía una actividad laboral y además se trata de una persona relativamente joven, pues cuando ocurrieron los hechos contaba con 26 años de edad.

23. Al respecto, este Supremo Tribunal comparte el *quantum* de la pena impuesta ya que guarda relación con la atenuante genérica concurrente y el grado de ejecución del delito (tentativa), circunstancias que justifican la pena por debajo del límite inferior; por lo que debe ser ratificada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

I. DECLARAR NO HABER NULIDAD en la sentencia del veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, en el extremo que **condenó** a **RUPERTO CRUZATTI GONZALES** como coautor del delito contra el patrimonio – receptación agravada en grado de tentativa, en perjuicio de Juan José Huamaní Serrano. En consecuencia, le impusieron cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años sujeto a cuatro reglas de conducta; con lo demás que contiene.

II. ORDENAR que se notifique la presente Ejecutoria Suprema a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados al tribunal superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino el magistrado Peña Farfán por licencia del juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

PEÑA FARFÁN

SYCO/lamt